



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00071-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS S.C.A y M.Z.C.A.

En vista de informe secretarial que antecede, comoquiera que ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA, allega solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor FABIO ANDRES CAÑÓN, este Despacho Judicial procede a emitir decisión, teniendo presente las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Respecto del amparo de pobreza nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 151 y 152 del código general del proceso dispone:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”***

De igual forma la jurisprudencia patria, de la Corte Constitucional identificó dos requisitos para presentar la solicitud de amparo de pobreza:

- i) *Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.*
- ii) *Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.*

Determinado que ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA pretende promover proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor de sus menores hijos, en contra del señor FABIO ANDRES CAÑÓN manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del asunto y una vez corroborado en el certificado de caracterización socioeconómica SISBEN, que la solicitante se encuentra clasificada dentro del grado B4, en pobreza moderada. Se obtiene que lo pretendido por la actora cumple con las exigencias de que trata la normativa anunciada, en consecuencia, se accederá a la concesión del amparo pretendido.

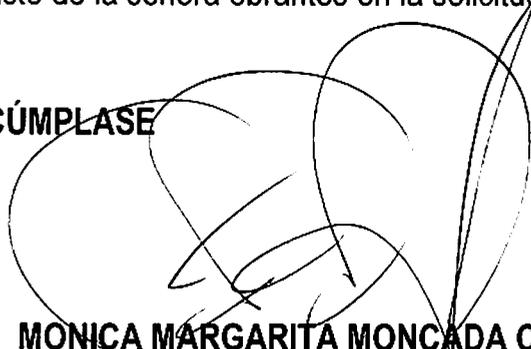
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA en representación de sus menores hijas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Defensoría Del Pueblo – Regional Cundinamarca, para que en el término de Diez (10) días efectúen la designación de un Defensor(a) adscrito(a) a dicha entidad con el fin de que represente los intereses de ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA y sus menores hijos, dentro de un proceso Ejecutivo De Alimentos. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la orden judicial impartida, comunicando los datos de contacto de la señora obrantes en la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez